

Interpretación del artículo 13 del Reglamento de Arbitraje Nacional CCA

La comisión de Asesoría Técnica del CCA, encargada -entre otros- de elaborar la redacción y reformas a los Reglamentos del Centro, emite algunas consideraciones para la interpretación del artículo 13 del Reglamento de Arbitraje Nacional:

“Artículo 13. Respuesta al Requerimiento Arbitral.

1. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del traslado del Requerimiento Arbitral, el demandado deberá presentar al Centro, su respuesta en la que figurará la siguiente información:

a) El nombre y el medio de notificación;

b) Toda excepción de incompetencia que vaya a oponer con arreglo al presente Reglamento;

c) Un Requerimiento Arbitral en caso de que el demandado intentare traer al arbitraje a una parte que no sea el demandante.

2. La constitución del Tribunal no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda al Requerimiento de Arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el Tribunal.”

Comisión de Asesoría Técnica, San José 20 de febrero de 2019:

I. El análisis e interpretación del citado artículo, tiene como premisa que el requerimiento arbitral cumple la función de “anunciar” por medio del Centro, a la contraparte, que debido al surgimiento de una controversia entre éstas, la parte que se siente afectada ha instado la vía arbitral para dirimir el conflicto. La función de la notificación de ese “anuncio” es para que tanto en la fase pre-arbitral (a la cual pertenece la interposición del requerimiento), como en la arbitral, se preserve en todo momento el derecho de defensa y el debido proceso, que particularmente juegan un papel especial en el arbitraje.

II. La contestación del requerimiento arbitral representa un deber procesal de la parte requerida, con miras a que la Dirección del Centro conozca su información, tome nota de su medio para recibir notificaciones y brinde los accesos al expediente para los usuarios correspondientes. También permitirá a la Dirección, a las otras partes y al Tribunal Arbitral que está por conformarse, conocer de antemano aspectos relevantes del proceso, que serán tomados en consideración por el Tribunal Arbitral en su instalación y, sobre todo, al momento de elaborar el Calendario Procesal. Además da insumos de importancia para la Dirección a fin de designar árbitros en caso que así esté facultada por el acuerdo arbitral o según lo disponga el Reglamento.

III. La contestación al requerimiento arbitral no forma parte de la fase jurisdiccional, por ende, no hay potestad legal ni reglamentaria para que la Dirección Ejecutiva tome decisiones sobre el conflicto entre partes. Así quedó expresamente consignado en el artículo 2 del Reglamento de marras.

IV. Lo establecido en el artículo 13, aparte 1 inciso c), encuentra su razón de ser en otro principio básico de todo proceso, pero que en un proceso arbitral adquiere una relevancia particular, a saber, **el principio de buena fe**. El deber de la parte demandada de indicar *“toda excepción de incompetencia que se vaya a oponer con arreglo al presente Reglamento;”* no tiene otra función más allá que las partes actúen con transparencia. Ello, porque conforme a otro principio que informa la figura del arbitraje, a saber, el **principio Kompetenz- Kompetenz**, es el Tribunal Arbitral el que resuelve sobre su misma competencia, y ya dentro de la etapa arbitral. Sobre lo que éste resuelva, caben los recursos de revocatoria ante el mismo Tribunal y además la parte recurrente podrá apelar directamente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en los términos que señala el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley RAC.

V. No se debe interpretar que el Reglamento exige la presentación de la excepción de incompetencia con la contestación del requerimiento, sino que basta un mero anuncio de que se hará valer esa defensa que opondrá “con arreglo al Reglamento”, es decir, al contestar la demanda. La parte demandada tiene conforme al artículo 36, párrafo segundo del aparte 2 del Reglamento, hasta la contestación de la demanda para interponer la excepción y una vez planteada, como cuestión previa, el Tribunal Arbitral deberá resolver sobre la misma en los términos que indica el Reglamento.

VI. No hay ninguna sanción por no anunciar la presentación de una excepción de incompetencia al momento de contestar el requerimiento arbitral. El inciso 2 deja claro que si la contestación es tardía, incompleta o incluso si no se presenta, el Tribunal será nombrado y es a quien compete resolver sobre esos aspectos; incluyendo la posibilidad de aplicar condena en costas por conducta procesal desleal.

VII. Aunque el apartado 1 del artículo contiene la palabra "deberá" que tiene una connotación imperativa, en caso de no informarse con la contestación del requerimiento la presentación de una excepción de incompetencia, no invalida la posibilidad de la parte de interponerla de forma posterior, pues existe un momento procesal regulado en el Reglamento. Siempre la conducta procesal de las partes será tomada en consideración por el Tribunal Arbitral, para efectos de aplicar la condena en costas con independencia del resultado del proceso por el fondo.